



28 de abril del 2010

MGS-365-2010

Licenciada

**Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio y en atención a lo resuelto en materia de seguimiento al SEVRI por parte de este Macroproceso, le presentamos las respuestas a las consultas que quedaron pendientes de analizar en el trabajo elaborado por Don Luis Ángel Rodríguez.

Se procederá a transcribir la consulta y de seguido se brindará la respuesta acorde a nuestra jurisprudencia administrativa.

- 1) *Pueden legalmente las cooperativas conformar sociedades anónimas? Puede una cooperativa asociarse con una sociedad anónima? Puede legalmente un grupo de cooperativas conformar una sociedad anónima?*

Debe recordarse que las cooperativas como personas jurídicas que pertenecen a la esfera del derecho privado o sea que son entidades privadas, les resulta aplicable el principio de autonomía de la voluntad, que indica que pueden realizar todo aquello que no esté prohibido por la ley y en el caso de las cooperativas en su normativa interna, ya sea estatutaria o reglamentaria.

En tal sentido, **el criterio INFOCOOP ha sido que las cooperativas al ser sujetos de derecho privado, pueden constituir sociedades anónimas y en consecuencia ser sus socias, en virtud de que no existe ninguna norma expresa que se lo impida y en atención al principio de autonomía cooperativa**, que se encuentra regulado en los artículos 3 inciso K y 4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que señalan:

“ARTÍCULO 3º.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

- k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.*

ARTÍCULO 4º.- Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en

Juntos podemos

forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.”

No obstante debe aclararse que el artículo 56 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) si regula un tema similar, como es que **solamente podrán afiliarse a las cooperativas las personas jurídicas que no persigan fines de lucro**, es decir las sociedades anónimas no pueden ser asociadas de las cooperativas dado que una de sus características es que se tratan de personas jurídicas con fines de lucro.

Por tanto, las asociaciones, sindicatos, fundaciones, asociaciones solidaristas pueden ser afiliadas de las cooperativas, salvo en el caso de cooperativas de autogestión, en las cuales no es posible afiliar a ninguna persona jurídica, dado que en estas cooperativas es necesario prestar la fuerza de trabajo de forma personal por los asociados.

REF. MGS-679-153-2005 del 28 de junio del 2005

MGS-477-103-2008 29 de agosto del 2008

- 2) *Es legal que una Asamblea Extraordinaria convocada para asuntos específicos, se modifique por decisión de la misma Asamblea, para conocer otros asuntos no incluidos en la convocatoria?*

Primeramente conviene recordar la definición de Asamblea Extraordinaria:

“Asamblea Extraordinaria:

Como su nombre lo indica, estas asambleas son convocadas exclusivamente para tratar asuntos de extraordinaria importancia, cuyo conocimiento y resolución no pueden esperar la realización de la Asamblea Ordinaria que se celebra cada año.

Por esta razón en las Asambleas Extraordinarias únicamente se discutirán los puntos expresamente contemplados en la convocatoria, no pudiéndose tratar ninguno otro que no guarde estrecha relación con los mismos.

Estas Asambleas pueden convocarse por ejemplo para llenar vacantes dentro de los cuerpos administrativos, para acordar una capitalización extraordinaria, para aprobar o rechazar una inversión cuyo monto se considere en exceso de los límites usuales, para discutir una reforma estatutaria etc.



**INFOCOOP
COSTA RICA**

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000

Teléfonos 2256-2944, Ext. 294-280-247-267, Fax 2257-4601 Email:gestion@infocoop.go.cr

Juntos podemos

En estas Asambleas se seguirán los mismos trámites y procedimientos indicados para las asambleas ordinarias, excepto como ya se indicó en cuanto al orden del día.”

Taller Asambleas Cooperativas, Organización, celebración de Asambleas y acciones posteriores. Unidad de Formación y Capacitación INFOCOOP. Febrero 2001.

Además, este Macroproceso agregó lo siguiente por medio del Oficio MGS-381-427-2008 del 14 de julio del 2008:

*Una vez convocada la celebración, con una agenda u orden del día que haya analizado y valorado las solicitudes sobre los temas que fueron planteados formalmente por los asociados, se conocerán en dicha asamblea dichos puntos, así como los asuntos que **guarden estrecha relación con los mismos.***

Al efecto debe indicarse que la definición sobre “que temas guardan estrecha relación con los puntos de la agenda” es en ciertas ocasiones fácil de determinar por simple deducción, pero en algunas ocasiones se torna complicado tal análisis, razón por la cual, cuando se presente una discusión al efecto, la misma deberá dilucidarse por medio de una votación que decida por mayoría si se conoce o no del tema relacionado con los puntos de la agenda.

REF. MGS-381-427-2008 del 14 de julio del 2008

- 3) *Son incompatibles, de acuerdo con la Ley de Asociaciones Cooperativas las funciones de gerente y contador?*

No existe ilegalidad manifiesta en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, en cuanto a si el gerente además de sus funciones pueda llevar la contabilidad de su representada. No obstante, desde el punto de vista del Control Interno esta situación es totalmente inconveniente dado que las funciones de ambos puestos son incompatibles, ya que si se concentraran en una misma persona, podría comprometer el equilibrio y la eficacia del control interno, de los objetivos y misión de la entidad. Por otra parte, el pretender llevar ambas funciones implicaría el descuido en las labores gerenciales o que se corra el riesgo de que la contabilidad no esté al día. Para efectos de credibilidad y transparencia es conveniente que las funciones de contador y gerente sean llevadas por distintas personas, que tengan idoneidad para ejercer cada uno su función de acuerdo con el control interno establecido en la empresa.



Juntos podemos

- 4) *Que se entiende por actividad de intermediación financiera en las cooperativas de ahorro y crédito?*

La respuesta a dicha consulta la brinda el artículo 3 de la Ley N° 7391, denominada: “LEY DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS”. Dicho artículo señala:

ARTÍCULO 3.- Por actividad de intermediación financiera cooperativa, se entiende la realización de cualquier acto de captación de dinero de sus propios asociados, con el propósito de destinar esos recursos al otorgamiento de crédito o de inversión en el mercado financiero, cualquiera que sea el documento en que se formalice la operación, todo de conformidad con la definición de intermediación financiera establecida por el Banco Central de Costa Rica.

- 5) *Puede una cooperativa afiliarse a un organismo de segundo grado por decisión del Consejo de Administración? Puede autorizarlo el Consejo de administración en un organismo auxiliar?*

Con base en los artículos 41 inciso d) y 95 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) debe manifestarse que la decisión para afiliarse a una unión o federación de cooperativas debe ser adoptada por la Asamblea.

Para el caso de querer afiliarse a un organismo auxiliar, bastaría con un acuerdo del Consejo de Administración, que debe contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

- 6) *Como deben las cooperativas contabilizar los excedentes que reciban de su organismo de integración?*

Sobre dicho tema el A.L 668-93 del 21 de setiembre de 1993 expresa lo siguiente:

“[... la situación es diferente con respecto al destino que deben dar las cooperativas a los excedentes obtenidos mediante la participación en un organismo auxiliar. En este caso lo más importante es determinar si la inversión o participación se hace en un organismo auxiliar dedicado a una actividad similar a la de la Cooperativa o sí, por el contrario no tiene ninguna relación con las labores ordinarias de la asociación.

En el caso de que se trate de una actividad similar a la realizada por la cooperativa, la participación en el consorcio podría considerarse una extensión de las actividades



Juntos podemos

del giro principal de la cooperativa, es decir aquellas idóneas para cumplir con su objeto social.

En consecuencia estos excedentes podrían ser distribuidos entre los asociados o capitalizados, según lo acuerde o determine la asamblea. El presupuesto para que se pueda hacer esta distribución es que se trate de una extensión de las actividades ordinarias de la Cooperativa y que la cooperativa esté legalmente autorizada -vía Estatuto Social- para desarrollar la actividad, lo anterior por cuanto el artículo 12 inciso F de la Ley de Asociaciones Cooperativas establece:

“A ninguna cooperativa le será permitido:

F) Desarrollar actividades para la cuales no esté legalmente autorizada.”

La situación es diferente cuando la cooperativa tiene una inversión permanente en un organismo auxiliar que se dedica a una actividad que no tiene ninguna relación con la o las actividades para las cuales se constituyó la Cooperativa, es decir cuando la inversión tiene como fin exclusivo el obtener una ganancia. En estos casos consideramos que los ingresos obtenidos califican como “beneficios indirectos” a que se refiere el artículo 82 párrafo tercero de la Ley de Asociaciones Cooperativas. En consecuencia estos ingresos deben pasar a engrosar la reserva de educación tal como lo preceptúa dicha norma, o bien pasar a una cuenta de superávit para fortalecimiento patrimonial de la cooperativa, no capitalizable ni distribuible entre los asociados. Con lo anterior se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 3 inciso J de la Ley de Asociaciones Cooperativas, que literalmente preceptúa:

“Todas las Cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

J) Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por ley y de los excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa.”

En síntesis, para determinar el destino de estos ingresos, lo que debe determinarse en cada caso concreto es si la inversión en el organismo auxiliar implica una extensión de las operaciones ordinarias de la cooperativa o si, por el contrario no tiene ninguna relación con el giro principal de la cooperativa, por consistir en una inversión pura y simple cuyo fin exclusivo es obtener una ganancia.”



**INFOCOOP
COSTA RICA**

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000

Teléfonos 2256-2944, Ext. 294-280-247-267, Fax 2257-4601 Email:gestion@infocoop.go.cr

Juntos podemos

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal

Macroproceso de Gestión y Seguimiento

Lic. Luis Guillermo Lizano Arias
Analista Sectorial

c.c Consecutivo/ Funcionarios/ archivos SEVRI